

LEY N.º 3846

Impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, naipes, tabacos,
cosméticos y perfumes para 1925

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos
Aires, etc.*

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.º — El expendio o existencia de bebidas alcohólicas, alcoholes, naipes, tabacos, cosméticos y perfumes con des-

tino al consumo, dentro del territorio de la Provincia, queda gravado en la forma que se establece por la presente ley.

ART. 2.º — A los efectos del impuesto declárase:

- a) Alcoholes, a los provenientes de la destilación de melazas, granos, frutas, etcétera;
- b) Bebidas alcohólicas, a las que siendo o no producto directo de la destilación, contengan el 10 por ciento o más del alcohol en volumen;
- c) Naipes, a los comunes o de pocker;
- d) Tabacos, a los elaborados, cigarros y cigarrillos;
- e) Cosméticos y perfumes, a todos los artículos de tocador expresamente determinados en la presente ley.

CAPITULO II

ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

ART. 3.º — Exceptúase de la declaración de «Bebidas alcohólicas», a los vinos naturales o genuinos, sidras, peradas, cervezas y maltas, que pagarán el impuesto con relación a una escala especial.

ART. 4.º — Los aperitivos a base de vinos (vermouths) quinados, etcétera, y los bitters, amargos, fernet, y productos análogos se consideran bebidas alcohólicas a los efectos de la presente ley.

ART. 5.º — No quedan comprendidos en la presente ley, los productos medicinales que contengan alcohol, como tampoco los alcoholes puros que se empleen con destino medicinal en las droguerías, farmacias e instituciones de asistencia social, privada o pública, o el que se utilice con fines de investigación científica en establecimientos oficiales.

ART. 6.º — Todo caso de duda a los efectos de la clasificación que corresponda dar a cada producto, será resuelto sobre la base de las leyes nacionales números 4.363, 9.647 y 10.359 (1) y de acuerdo con las definiciones aceptadas por la Oficina Química de la Provincia.

(1) Véanse notas a la ley n.º 3.748, artículo 7.º

ART. 7.º — Las bebidas alcohólicas consideradas naturales según las definiciones de los Congresos de la Cruz Blanca y las admitidas como tales por la Oficina Química de la Provincia, quedan sujetas al impuesto que determina el artículo 8.º de la presente ley. Las bebidas similares a las anteriores, preparadas artificialmente o consideradas artificiales por los Congresos de la Cruz Blanca y la Oficina Química de la Provincia, deberán pagar el 100 por ciento de recargo sobre el impuesto que determina el mencionado artículo 8.º.

ART. 8.º — El impuesto establecido por la presente ley será pagado en lo que se refiere a las « bebidas alcohólicas », de acuerdo a la siguiente escala de graduación y capacidad:

<i>Contenido de alcohol % en volumen</i>	<i>Capacidad embotellada</i>	<i>Impuesto</i>
65° G. L. ó más.	51 a 100 centilitros.....	\$ 1.20
> » » » »	1 » 50 »	» 0.60
40° » » a 64° y fracción.	51 » 100 »	» 0.40
> » > » » » »	1 » 50 »	» 0.20
25° » » » 39° » »	51 » 100 »	» 0.20
> » > » » » »	1 » 50 »	» 0.10
10° » » » 24° » »	51 » 100 »	» 0.10
> » > » » » »	1 » 50 »	» 0.05

Exceptúase de la anterior escala:

- a) Los alcoholes puros cuya existencia o expendio sufrirán un impuesto equivalente a medio centavo por grado o fracción, siempre que no se trate de alcoholes destinados a la elaboración, y previa comprobación de este extremo por parte del interesado;
- b) Los alcoholes vínicos o de frutas que sólo pagarán el 50 por ciento del impuesto del apartado anterior a);
- c) Los aguardientes desnaturalizados que se destinen a calefacción, iluminación, fuerza motriz o que se empleen en aplicaciones industriales, cuyo expendio o existencia no será gravado;
- d) Los ajenjos o bebidas que lo contengan, cuya fabricación, existencia o expendio queda prohibida en absoluto, cual-

quiera que fuese su designación, incurriendo el infractor en la pena establecida de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley;

- e) Esencias o extractos para preparar bebidas alcohólicas. Precio de venta hasta cinco pesos, pagarán un peso; los de más de cinco pesos, cincuenta centavos por cada peso o fracción.

ART. 9.º — Los vinos nacionales genuinos, como también las sidras y maltas nacionales o extranjeras, pagarán un impuesto de tres milésimos (0.003) moneda nacional, por cada grado de alcohol en volumen contenido y por litro y hasta una graduación no mayor de doce grados y medio (12,50 G. L.). Arriba de este límite el impuesto se liquidará a razón de treinta y cinco diez milésimos (\$ 0.0035) por grado y por litro y en proporción a la capacidad de los envases, excepto en los casos que determina la siguiente escala especial:

	Por medio litro o fracción
a) Los vinos espumosos clasificados como « regulares », abonarán	\$ $\frac{m}{n}$ 0,10
b) Los vinos gaseificados artificialmente, clasificados de regulares, pagarán	» 0,25
c) Los vinos ordinarios o comunes, « Carlón », « Priorato », « Seco », « Barbera », « Burdeos », « Marsala » y demás vinos similares que se introduzcan al país, en cascotes y sean clasificados como « comunes », por la Aduana u Oficina Química Provincial, pagarán	» 0,03
d) Los vinos de mesa que se introduzcan al país en cascotes y se expendan al público a un precio no mayor de dos pesos la botella o litro, pagarán	» 0,05
e) Los vinos de mesa licorosos y de postre, extranjeros, que se introduzcan al país en cascotes y cuya clasificación en la forma expresada sea de « regular », así como los vinos « Fines », que se introduzcan en cascotes o embotellados, y cuyo precio de venta al por mayor no exceda de tres pesos la botella o litro, pagarán	» 0,10

f) Los demás vinos que se introduzcan al país en cascós o embotellados, se considerarán « Finos » y pagarán	\$ $\frac{m}{n}$ 0,30
g) Los vinos espumosos clasificados como finos, abonarán	» 0,30
h) Los vinos gaseificados artificialmente, clasificados como finos, pagarán	» 0,30
i) Los champagnes clasificados como finos, pagarán: de 51 a 100 centílitros, pesos 1,50; de 1 a 50 centílitros	» 1,00
j) Los champagnes clasificados como regulares, pagarán: de 51 a 100 centílitros, 1 peso; de 1 a 50 centílitros	» 0,70

ART. 10. — Las fábricas de cerveza establecidas en el territorio de la Provincia, pagarán por la cerveza que elaboren, destinada al consumo en la misma, un impuesto en la proporción siguiente:

Por cada litro contenido en caseos, barriles o botellas, dos centavos y medio moneda nacional.

Por cada botella común de tres cuartos litros, dos centavos moneda nacional.

Por cada media botella, un centavo y cuarto moneda nacional.

La cerveza llamada floja y que se venda a menos de 0,21 centavos moneda nacional el litro, pagarán la mitad de los impuestos establecidos por esta ley.

La cerveza que provenga del extranjero o de fábricas radicadas fuera de la jurisdicción provincial, estará sujeta al mismo impuesto, siempre que ella hubiere de expendirse para el consumo en la Provincia.

ART. 11. — Toda duda que se suscite sobre la naturaleza, clasificación y graduación alcohólica de un producto, se resolverá de acuerdo con el análisis o informe que a dicho fin se solicite de la Oficina Química de la Provincia. Los grados alcohólicos a que se refiere la presente ley, son los definidos por la farmacopea nacional (Gay-Lussac), y se entiende por ciento en

volumen, aplicándose el impuesto por cada litro de líquido que presente una determinada graduación centesimal.

CAPITULO III

NAIPES

ART. 12. — La existencia y venta de naipes pagará un impuesto equivalente a un peso moneda nacional por cada juego o mazo de las denominadas « francesas » o « inglesas », y de cincuenta centavos las comunes o « española ».

CAPITULO IV

TABACOS

ART. 13. — El impuesto que se establece para los tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos, será determinado sobre la base de venta de la ley nacional número 11.252 (1), de fecha 12 de diciembre de 1923, y ajustado a la siguiente escala:

a) Cigarrillos (empaquetados):

De	\$ 0.16 a \$ 0.30	\$ 0.05
Hasta de	» 0.40	> 0.10
» »	» 0.60	» 0.15
» »	» 1.00	» 0.25
» »	» 1.25	» 0.35

b) Cigarros (unidad):

De	\$ 0.05	\$ 0.01
Hasta de	» 0.10	» 0.02
» »	» 0.20	> 0.04
» »	» 0.30	» 0.05
» »	» 0.40	» 0.08
» »	» 0.60	» 0.14
» »	» 1.00	» 0.25
» »	» 1.25	> 0.35

c) Tabacos:

Hasta de	» 3.50 kg.	\$ 0.80
» >	» 4.50 »	» 1.00
» »	» 6.00 »	» 1.30
» »	» 12.00 »	» 3.50
» »	» 24.00 »	» 8.00

(1) Véanse páginas 1.136 a 1.142.

ART. 14. — Los paquetes que contuviesen menos de doce cigarrillos y su peso neto fuese menos de 15 gramos, pagarán un impuesto de \$ 0,02, si su precio de venta fuese de \$ 0,10 y de \$ 0,04, si fuese de \$ 0,15.

ART. 15. — Cuando el precio de venta de los cigarrillos y cigarros exceda de un peso y veinticinco centavos, se pagará por cada diez centavos o fracción de aumento en el precio un derecho adicional equivalente a un centavo.

Cuando el precio de venta para los tabacos exceda de veinticuatro pesos, se pagará un impuesto de diez pesos por kilogramo.

CAPITULO V

COSMÉTICOS Y PERFUMES

ART. 16. — La existencia y expendio de cosméticos, tintura para el cabello, afeites, lociones, extractos y productos afines, polvos, saquitos y producto de sahumar, jabones y todo producto similar, cualquiera que sea su procedencia, pagará el impuesto que determina la siguiente escala:

	PRECIO DE VENTA	
	Hasta \$	Más de \$
Extracto de tocador, por cada 100cc. o fracción	\$ $\frac{m}{n}$ 0,50	1,00
Extracto de tocador en envases mayores con destino a la venta al detalle	» 0,50	1,00
Crema y afeites	» 0,50	1,00
Lápices y gominas	» 0,20	—
Aguas y lociones de tocador y preparados para desengrasar y embellecer los cabellos y eliminar la caspa, por cada 500cc. o fracción	» 0,30	0,60
Polvos de tocador	» 0,30	0,60
Jabones	» 0,10	0,20
Tinturas para el cabello y la barba	» 1,00	2,00
Esencias o extractos para preparar perfumes	» 0,40	0,80
Paquetes y productos afines en papel, pasta, polvo, etcétera	» 0,10	0,20

Quedan exceptuados del impuesto que establece el presente artículo:

- 1.º Jabones en pastillas, en pasta o en polvo, hasta de un valor de venta de pesos 0,70 cada uno;
- 2.º Aguas colonias y similares, hasta de un valor de venta de pesos 6,00 el litro o su equivalente cuando se venda fraccionada;
- 3.º Polvo de talco, de almidón o de licopodio;
- 4.º Aguas, pastas y polvos dentífricos hasta de un valor de venta de pesos 1,00.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO I

INFRACCIONES

ART. 17. — A los efectos de las penalidades que sanciona la presente ley, será considerado como fraude, siempre que no exista la falsificación que define y castiga la ley penal:

- a) El hecho de pegar en cualquier envase de productos gravados por la presente ley, estampillas o fajas fiscales falsas o usadas;
- b) El hecho de poseer, vender o comprar envases con estampillas o fajas fiscales falsas o usadas;
- c) La producción de declaraciones falsas o que induzcan en error o perjuicio de los intereses fiscales;
- d) Todo acto u omisión que impida o obstruya la percepción del impuesto o contribuya a la defraudación de la renta a que prevé esta ley.

ART. 18. — Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar en el decreto o decretos reglamentarios que dicte, multas de veinte a dos mil pesos moneda nacional, por toda infracción que se cometa, tanto con respecto al propio decreto o decretos reglamentarios, cuando a las resoluciones que dicte para cada caso particular.

CAPITULO II

PENALIDADES

ART. 19. — La existencia o expendio de « bebidas alcohólicas », vinos, alcoholes, cervezas, maltas, tabacos y perfumes, en cuyos envases no se encuentren adheridas las estampillas o fajas fiscales que corresponda, será considerada como fraude y su te-

nedor será penado con multa equivalente al duplo de impuesto defraudado la primera vez, el quíntuplo la segunda y décuplo las subsiguientes, procediéndose a intervenir las mercaderías hasta tanto se abonen el impuesto y multa. Si el infractor no hiciera efectivo el pago del impuesto y multa durante los diez días subsiguientes a la notificación de la resolución definitiva de las actuaciones administrativas, las mercaderías intervenidas caerán en comiso sin perjuicio de exigirse por las vías legales el pago de aquéllos.

ART. 20. — Independientemente de las penalidades que por otro concepto pudieran corresponder, todo tenedor o expendedor de « bebidas alcohólicas », vinos, alcoholes, cervezas, maltas, tabacos y perfumes adulterados con engaño del consumidor o daño de la salud pública, será penado con multa equivalente al máximo de la establecida por el artículo 19

ART. 21. — La reincidencia en los casos en que pueda producirse, será castigada con multa equivalente al máximo de la establecida por el artículo 18 y con la clausura del negocio.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 22. — Las penalidades de esta ley serán impuestas por la Dirección General de Rentas, con apelación ante el Poder Ejecutivo, siempre que el recurso sea interpuesto dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución.

ART. 23. — A los efectos de mejor aplicación de las penalidades, decláranse responsables de las infracciones que se cometan, a los propietarios, consignatarios o depositarios de las mercaderías, y aunque las infracciones hayan sido cometidas por intermedio de sus factores, agentes o dependientes.

ART. 24. — Toda persona que denuncie una infracción a la presente ley o a sus decretos reglamentarios, y no sea empleado de la administración, tendrá derecho al treinta por ciento de la multa que ingrese definitivamente al Fisco por dicho concepto.

ART. 25. — Todo comerciante, fabricante o introductor de « bebidas alcohólicas », vinos, alcoholes, cervezas, maltas, naipes, tabacos y perfumes, estará obligado a llevar los libros que se le

prescriban para facilitar el control del Fisco. En su defecto, incurrirá en la penalidad máxima que sanciona el artículo 19.

ART. 26. — Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modifique.

ART. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

JUAN GARRALDA.

Ramón Iramain.

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

La Plata, febrero 18 de 1925.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.

SALVADOR M. VIALE.

(1)

LEY NACIONAL N.º 11.252

Buenos Aires, noviembre 12 de 1923.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY :

ARTÍCULO 1.º — Treinta días después de la promulgación de esta ley, los artículos enunciados en la presente, de fabricación nacional o que se introduzcan del extranjero, pagarán los siguientes impuestos internos, que serán establecidos a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

TÍTULO. — *Alcoholes industriales y destilados. — Bebidas y preparaciones alcohólicas. — Bebidas nacionales de destilación directa.*

ART. 2.º — Los alcoholes que se empleen en la elaboración de perfumes pagarán pesos 1.50 moneda nacional por litro. Igual impuesto pagarán los alcoholes contenidos en los perfumes de procedencia extranjera.

ART. 3.º — Exonérase de todo impuesto al consumo del alcohol destinado a las universidades y hospitales de la República.

ART. 4.º — Toda preparación alcohólica, sea o no bebida, que se importe, pagará un impuesto de un centavo y medio moneda nacional por cada grado o fracción de grado de alcohol en volumen. Este impuesto se liquidará al mismo tiempo que el de la Aduana.

ART. 5.º — Todas las bebidas, sean o no productos directos de las destilerías, que tengan más de diez por ciento de alcohol en volumen, excluidos los vinos genuinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de esta ley y pagarán a la salida de los depósitos fiscales o fábricas un impuesto interno en estampillas para ser adheridas a los envases, de acuerdo con las categorías que se establecen a continuación:

- a) Las bebidas que contengan de diez a veinticuatro grados y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta cincuenta centilitros, quince centavos moneda nacional, y por las de capacidad de cincuenta y un centilitros hasta un litro, treinta centavos moneda nacional;
- b) Las bebidas que contengan de 25 a 39 grados y fracción de grados de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta cincuenta centilitros, treinta centavos moneda nacional, y por las de capacidad de 51 centilitros hasta un litro, sesenta centavos moneda nacional;
- c) Las bebidas que contengan de 40 a 65 grados de alcohol en volumen, pagarán por botella con capacidad hasta cincuenta centilitros, setenta y cinco centavos moneda nacional y por las de capacidad de 51 centilitros hasta un litro, a pesos 1.20 moneda nacional. Si la graduación fuera superior a sesenta y cinco grados pagarán pesos 1.50 y 3.00 moneda nacional, respectivamente;
- d) Los ajenjos, y en general, las bebidas que lo contengan, pagarán por cada botella de capacidad hasta 50 centilitros, pesos 4.50 moneda nacional, y por las de capacidad de 51 centilitros hasta un litro, pesos 9.00 moneda nacional. El whisky, pagará pesos 3.75 moneda nacional por litro o por cada botella de un litro o menor capacidad.

Bebidas fermentadas: Vinos, cervezas, maltas y sidras.

ART. 6.º — Los vinos genuinos, tanto de producción nacional como de procedencia extranjera, pagarán un cuarto de centavo moneda nacional por litro, con excepción de los siguientes:

- a) Los vinos de pasas, pagarán cuatro centavos por litro;
- b) Los vinos petiot pagarán ocho centavos por litro;
- c) Los vinos trabajados pagarán nueve centavos el litro;
- d) Los vinos originarios de Champagne pagarán por cada botella: hasta un cuarto de litro, veinticinco centavos moneda nacional, más de un cuarto de litro, y hasta medio litro cincuenta centavos moneda nacional; más de medio litro y hasta un litro, pesos uno moneda nacional; más de un litro y hasta dos litros, pesos dos moneda nacional;
- e) Los vinos tipo de Champagne y espumantes, de cualquier procedencia pagarán por botella: hasta un cuarto de litro, doce centavos moneda nacional; más de un cuarto de litro y hasta medio litro

veinticinco centavos moneda nacional; más de medio litro y hasta un litro, cincuenta centavos moneda nacional; envases mayores de un litro, a razón por litro de cincuenta centavos moneda nacional.

- f) Las sidras de procedencia nacional o extranjeras, pagarán por botella: hasta un cuarto de litro dos centavos moneda nacional; más de un cuarto de litro y hasta medio litro cuatro centavos moneda nacional; más de medio litro y hasta un litro, cinco centavos moneda nacional; envases mayores de un litro, a razón por litro de diez centavos moneda nacional.

ART. 7.º — Las bebidas artificiales pagarán catorce centavos moneda nacional por litro.

ART. 8.º — La cerveza nacional o importada pagará:

- 1.º En cascós cuatro centavos moneda nacional por litro; en botellas de más de setenta centilitros hasta un litro, pagarán cuatro centavos moneda nacional cada una.
- 2.º Las botellas de más de sesenta y un centilitros hasta setenta inclusive, pagarán dos centavos moneda nacional.
- 3.º La botella de cuarenta y una a sesenta centilitros, pagará un centavo y medio moneda nacional.
- 4.º La botella de menos de cuarenta y un centilitros, pagará un centavo dos milésimos moneda nacional.
- 5.º La cerveza elaborada con cebada cosechada en el país, pagará la mitad del impuesto.
- 6.º La cerveza que se consuma dentro de las fábricas por el personal de las mismas, queda exenta de gravamen, siempre que se efectúe dentro de la tolerancia acordada por pérdida y evaporación.

ART. 9.º — Los envases de capacidad mayor de un litro y que no excedan de diez litros, que contengan bebidas de las gravadas por esta ley, pagarán el impuesto respectivo, según la categoría a que pertenezcan, computándose las fracciones inferiores a cincuenta centilitros como si fuera medio litro.

Si la capacidad de los envases fuera mayor de diez litros, las fracciones de litro serán computadas como litro entero para la liquidación del impuesto, que corresponda según la categoría que la bebida pertenezca.

ART. 10. — Las casas de comercio por mayor o menor que expendan bebidas alcohólicas y los comercios que tengan anexado el ramo de despacho de bebidas, sólo podrán poseer alcoholes puros en envases no mayores de medio litro de capacidad y controlados por la Administración General de Impuestos Internos.

ART. 11. — En los locales destinados a despachos de bebidas o anexos a los mismos, sólo se permitirá la existencia de maceraciones de frutas en envases perfectamente cerrados.

ART. 12. — Los impuestos establecidos por el artículo 1.º de la ley número 3.761 serán cobrados con un cincuenta por ciento de recargo.

TITULO II. — *Tabacos*

ART. 13. — Los cigarros, cigarrillos y tabacos, cualquiera que sea su procedencia, pagarán el impuesto que a continuación se establece:

Cigarrillos

1.º Los paquetes que se vendan:

Hasta \$ $\frac{m}{n}$ 0.10	incluso el impuesto \$ $\frac{m}{n}$ 0.035.
Hasta \$ $\frac{m}{n}$ 0.15	incluso el impuesto \$ $\frac{m}{n}$ 0.05.
Hasta \$ $\frac{m}{n}$ 0.20	incluso el impuesto \$ $\frac{m}{n}$ 0.07.
Hasta \$ $\frac{m}{n}$ 0.25	incluso el impuesto \$ $\frac{m}{n}$ 0.08.
Hasta \$ $\frac{m}{n}$ 0.30	incluso el impuesto \$ $\frac{m}{n}$ 0.10.
Hasta \$ $\frac{m}{n}$ 0.45	incluso el impuesto \$ $\frac{m}{n}$ 0.15.
Hasta \$ $\frac{m}{n}$ 0.60	incluso el impuesto \$ $\frac{m}{n}$ 0.25.
Hasta \$ $\frac{m}{n}$ 1.00	incluso el impuesto \$ $\frac{m}{n}$ 0.35.
Hasta \$ $\frac{m}{n}$ 1.25	incluso el impuesto \$ $\frac{m}{n}$ 0.40.

El paquete cuyo precio exceda de \$ 1.25 $\frac{m}{n}$ incluso el impuesto, pagará por cada diez centavos moneda nacional de precio un derecho adicional de cinco centavos moneda nacional, computándose enteras las fracciones de diez centavos moneda nacional.

Limitase a quince gramos el peso neto de cada paquete y a doce el número de cigarrillos que él puede contener.

Para los cigarrillos de importación se tolerarán paquetes de más de doce cigarrillos, pero a los efectos del impuesto se considerará cada quince gramos de peso neto o fracción excedente, un paquete.

Cigarros

2.º Cada paquete que contenga hasta cinco cigarros de un peso no mayor de 4,200 kilogramos el millar y que se venda hasta cinco centavos moneda nacional el paquete, incluso el impuesto, pagará \$ 0.015 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta cinco centavos moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.0125 moneda nacional, quedando expresamente establecido que en ningún caso el peso del millar de estos cigarros podrá exceder de 7 kilogramos neto.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.08 moneda nacional, incluso el impuesto, pagará \$ 0.02 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.10 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.025 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.15 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.04 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.20 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.05 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.25 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.075 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.30 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.12 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.35 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.14 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.40 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.16 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.50 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.20 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.60 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.24 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.70 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.28 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.80 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.32 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.90 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.36 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 1.00 moneda nacional incluso el impuesto, pagará \$ 0.40 moneda nacional.

El cigarro cuyo precio de venta exceda de \$ 1.00 moneda nacional, incluso el impuesto, pagará \$ 0.04 por cada \$ 0.10 moneda nacional o fracción.

Tabacos

3.º Los tabacos elaborados, sean picados, hebra o pulverizados (Rapé) y los tabacos en tabletas o en cuerdas, pagarán el impuesto con sujeción a la siguiente escala:

Hasta \$ 3.50 ‰ el kilo, inclusive el impuesto, \$ 1.50 ‰ el kilo.

Hasta \$ 4.50 ‰ el kilo, inclusive el impuesto, \$ 2.00 ‰ el kilo.

Hasta \$ 6.00 ‰ el kilo, inclusive el impuesto, \$ 2.50 ‰ el kilo.

Hasta \$ 12.00 ‰ el kilo, inclusive el impuesto, \$ 6.00 ‰ el kilo.

Hasta \$ 24.00 ‰ el kilo, inclusive el impuesto, \$ 10.00 ‰ el kilo.

Aquellos cuyo precio exceda de \$ 24.00 ‰ el kilo, inclusive el impuesto, pagarán \$ 16.00 ‰ el kilo.

TÍTULO III. — *Alhajas, fósforos y naipes*

ART. 14. — Las piedras preciosas y las alhajas y objetos de adorno de plata, oro y platino, o que contengan hasta un veinte por ciento de estos metales, cuyo precio de venta al público exceda de \$ 100.00 ‰, incluido del gravamen de esta ley, pagarán un impuesto interno de \$ 0.50 ‰ por cada \$ 10.00 ‰ o fracción. Su percepción será reglamentada por el Poder Ejecutivo, aplicándose en todo lo pertinente las disposiciones de la ley número 3.764.

ART. 15. — Los fósforos de cera o de cualquier otra substancia que la imite o similar, pagarán medio centavo moneda nacional por cada envase que contengan hasta 25 fósforos; y mayor impuesto a razón de medio centavo moneda nacional, por cada 25 fósforos o fracción de 25, si el contenido del envase supera a esta cantidad. Los fósforos de palo, cartón, papel u otra substancia que no imiten la cera, pagarán \$ 0.005 ‰ por cada envase

que contenga hasta 50 fósforos y mayor impuesto a razón de \$ 0.005 % por cada 50 fósforos o fracción de 50 si el contenido del envase supera a esa cantidad.

Encendedores a nafta, mecha, piedra o de cualquier otra clase que substituya al fósforo, que se venda hasta \$ 1.00 %, \$ 0.20 % y más de \$ 1.00 % \$ 0.50 %.

ART 16. — Los naipes que se vendan hasta un peso moneda nacional, pagarán \$ 0.50 % por juego, y los que se vendan de \$ 1.00 a 2.00 % pagarán \$ 1.00 %, y los que se vendan a más de \$ 2.00 pagarán \$ 1.50 %.

Este impuesto será pagado por medio de fajas de valor que serán adheridas a cada juego en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Todo juego que se encuentre en circulación sin la correspondiente faja fiscal o que no tenga adherida en forma que haga posible la extracción del juego sin inutilizarla, hará pasible a sus poseedores de las penalidades establecidas por el artículo 36 de la ley número 3.764.

TÍTULO IV. — Seguros

ART. 17. — Las compañías de seguros de cualquier género, cuya dirección o capital inscripto no estén radicados en el país, pagarán un impuesto del siete por ciento sobre las primas de los seguros que celebren, exceptuándose los seguros sobre la vida, que pagarán el impuesto del dos por ciento sobre dichas primas, y los seguros agrícolas que no pagarán ninguno.

ART. 18. — Las compañías de seguros, cuya dirección y capitales estén radicados en el país, pagarán un impuesto de \$ 1.40 % sobre las primas de seguros que celebren, exceptuándose las de seguro sobre la vida, que pagarán un impuesto de medio por ciento sobre dichas primas, y los seguros agrícolas que no pagarán ninguno.

ART. 19. — Las compañías nacionales de seguros que reaseguren sus operaciones en compañías extranjeras, tengan o no representación legal en el país, o que en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital asegurador extranjero, deberán abonar la diferencia del impuesto, hasta completar las tasas de los artículos precedentes, sobre las proporciones cedidas o reaseguradas.

TÍTULO V. — Disposiciones generales

ART. 20. — Para la aplicación de los impuestos que establecen los artículos pertinentes de esta ley, regirán las disposiciones determinadas en las leyes números 3.761, 4.295 y 3.764, en lo referente a penalidades, recaudación, inspección y fiscalización de los impuestos internos, en cuanto no se opongan a la presente.

ART. 21. — Decláranse comprendidos en el impuesto establecido por el artículo 4.º de la ley número 3.764 a los vermouths importados, cuya graduación alcohólica exceda de quince grados.

ART 22. — Suprimase la parte final del artículo 16 de la ley número

3.764, que dice: « Si en vez del pago o plazo se optare por pago al contado, se otorgará un descuento del uno por ciento ».

ART. 23. — Substitúyese el artículo 14 de la ley número 3.764, por el siguiente: « Para la fijación del impuesto que se establece a los tabacos, cigarros y cigarrillos, servirá de base el precio que se cobra al consumidor, o sea al público, cualquiera que sea su procedencia, importados o elaborados en el país. Los infractores serán pasibles de la pena por defraudación ».

ART. 24. — Las infracciones no previstas en esta ley serán penadas de acuerdo con lo establecido por los artículos 36 y 37 de la ley número 3.764.

ART. 25. — Los denunciantes de infracciones al régimen de los impuestos internos, tendrán el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda, de las resoluciones que dicte la Administración de Impuestos Internos, en los sumarios respectivos cuando los asuntos de que se trata, pueden ser susceptibles de aplicación de multas que excedan de cien pesos moneda nacional, siempre que consideren afectados sus derechos, por no haberse aplicado la sanción correspondiente.

ART. 26. — El recurso a que se refiere el artículo anterior, será ejercido por los interesados dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución dictada, siendo obligatorio que consignen por escrito los fundamentos en que basen su impugnación o disconformidad con las sentencias de que apelen.

ART. 27. — Presentado el recurso con los requerimientos determinados en el artículo anterior, la Administración del ramo elevará el expediente al Ministerio, para la resolución definitiva del caso, siendo entendido que no se le dará trámite a ningún recurso de apelación que no hubiere sido fundado por escrito y que el derecho de apelar se pierde después de transcurrido el plazo que establece el artículo 26.

ART. 28. — Deróganse las leyes números 3.884, 9.470, 9.647, 10.224, 10.225, 10.226 y 10.359.

ART. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diecinueve de octubre de mil novecientos veintitrés.

ELPIDIO GONZÁLEZ.
Adolfo J. Labougle.

RICARDO PEREYRA ROZAS.
Carlos González Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

MARCELO T. DE ALVEAR.
VÍCTOR M. MOLINA.